------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. R., S. R. c/ Q. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***"
(EXPTE. N°: 61 – AÑO: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----
----Practicado a fs. 490 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – GONZALEZ de VICEL.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 439/446? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 448 interpuso la parte actora contra la sentencia laboral que puso fin al pleito.----------
-----La sentencia obra a fs. 439/446, rechazó en todos sus términos la demanda laboral promovida por S. R. S. R. contra Q. S.A. Impuso las costas del juicio a la actora con excepción de los honorarios de la P. B. Reguló estipendios profesionales.----------La apelante expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 451/461, estructurando las críticas en tres. La primera se refiere al despido ocurrido el 18 de marzo de 2011 con la CD 173381807 donde la patronal le atribuyó irregularidades de carácter grave al no facturar mercaderías por la línea de caja a cargo de la actora lo que generó perjuicios económicos a la empresa y falta de confianza, que la causa de despido invocada es la atribución de un comportamiento doloso y no culposo, que ello se deduce de las constancias que rodearon al despido (acta de fs. 50, contestación de demanda y prueba agregada).----------
----------Dice que planteado así el litigio es obligación del empleador probar su justa causa, que el Juez "a quo" argumentó que la

trabajadora no demostró que el sistema de facturación fallara, circunstancia que alegara la actora y por la cual se generaban los faltantes, que en el caso hay indicios que acreditan que los faltantes de caja se producían periódicamente según consta en los recibos de sueldo presentados por la trabajadora donde se verifican los descuentos efectuados sobre el sueldo de Santana por faltantes de caja y así depusieron la totalidad de los testigos la afirmar que eran episodios normales entre cajeros, que con el razonamiento del sentenciante se apartó del derecho vigente, por lo que la sentencia es arbitraria e invalida.----------

----------Continúa sosteniendo que el siguiente argumento el juzgador para rechazar la demanda es que la actora incumplió sus deberes de diligencia al no cotejar que la facturación y pago se corresponden con la mercadería, que así cambió la causal de despido y que ya no importó si la falta de facturación se debió de un obrar doloso sino que por mera negligencia se justifica el despido con causa, que se violó el art. 249 de la LCT al variar escandalosamente la causa de despido invocada por el accionado (fs. 454).--------Luego alega que suponiendo que haya existido un obrar negligente es necesaria la aplicación de los principios y normas que regulan el ejercicio del poder disciplinario del empleador que exigen proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, que Santana tenía una antigüedad de 7 años, no tenía sanciones formales y ante una falta leve se dispuso la máxima sanción.----------

----------Se detiene en el monto del perjuicio económico de $100.----------Vuelve a la causal del despido y a la ambigüedad que le achaca al no precisar si la conducta endosada fue dolosa o negligente, dejando la puerta abierta al juez a interpretarla según su parecer y que de sostenerse la tesis de la conducta negligente se ha discriminado a la actora, cuando a otros trabajadores por faltantes de caja no se los sancionó (fs. 456).----------Concluye este agravio sosteniendo que el hecho doloso de no facturar mercadería no se probó por el demandado como lo reconoce el juez y debe entonces revocarse la sentencia.----------El segundo agravio es la arbitraria valoración de la prueba, que la sentencia se sostuvo

exclusivamente sobre la aportada por el demandado: 4 testigos dependientes de la empleadora y con funciones jerárquicas, 3 de ellos dentro de la empresa.----------Se detiene en los testimonios de D. D., M. y B., y en los fragmentos que extrajo el juez para sostener la tesis de la demandada, que de las propias declaraciones surge que los faltantes de caja eran comunes y que eran deducidos de los salarios de los trabajadores, vuelve al trato discriminatorio habido y se concentra ahora en la prueba testimonial ofrecida por la actora que no fue valorada por el sentenciante.----------Así dice que G. desbarató la teoría del caso propuesto por la accionada, que no fue impugnada por la contraria, que la falta de facturación se debió a un error que siempre fue tolerado por la patronal y por tanto no se encuentra justificada la causal de despido invocada.----------Cita los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 9 de la LCT.----------El tercer agravio es el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT (fs. 459 vta.), que el Juez "a quo" asimiló el certificado de trabajo con la certificación de servicios y remuneraciones cuando son instrumentos diferentes y poseen fuente normativa diversa, que no puede pretenderse suplir el incumplimiento de una documentación con la presentación de otra, que la patronal presentó la certificación de servicios y remuneraciones del art. 12 inc. g de la Ley 24.241 y no la del art. 80 de la LCT.----------El cuarto agravio es la imposición de costas que de manera subsidiaria introduce para el supuesto caso que no se revoque la sentencia puesta en crisis, pero lo enfoca seguidamente con el art. 69 del C.P.C. y C. y que la trabajadora pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo porque fue despedida acusada de robar y no fue corroborada esa causa ni tenida en cuenta por el juez de grado. Pide se impongan por el orden causado.----------Solicita por último se reduzcan los honorarios regulados a los letrados de la contraria.----------A fs. 463/471 contesta el traslado de la expresión de agravios corrida, sosteniendo la demandada la sentencia objeto de la apelación.----------A fs. 487 se establece la constitución del Tribunal que conocerá en la apelación, a fs. 489 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 490,

desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a pronunciarme bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Pese a los esfuerzos argumentales intentados a lo largo de la pieza, las quejas no resultan atendibles, al menos a mi entender y así he de proponerlo la Pleno que integro.----------S. R. fue despedida de manera directa por la patronal mediante el telegrama de fs. 27 (copia) que dice: "…Por la presente comunicamos que esta empresa ha decidido despedirla con causa a partir del día de la fecha. Motiva la decisión las irregularidades de carácter grave detectadas en la órbita de su desempeño laboral, al verificarse el día 14 del corriente mes, Ud. procedió a pasar mercaderías por la línea de cajas que se encontraba a su cargo las cuales no facturó, generando perjuicios económicos a la empresa y pérdida de confianza. Frente al pedido de descargo no dio respuesta satisfactoria alguna procediendo a retirarse intempestivamente de su puesto de trabajo hasta la fecha. La falta importa gravedad tal que impide la prosecución del vínculo. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición desde el plazo legal".----------En la sentencia el Juez "a quo" consideró que sobre la actora pesaba la obligación de facturar toda la mercadería que los clientes pasaban por la caja a su cargo y en función del deber de diligencia tenía la obligación de cotejar que la facturación y el pago se correspondan con la mercadería. La falta de diligencia respecto de estas obligaciones implica un apartamiento grave de los compromisos laborales y quebranta la confianza que justifica la extinción del contrato" (fs. 443 apartado primero).----------

----------Más adelante concluyó que: "…teniendo en cuenta las funciones específicas de los cajeros –la actora era cajera- conductas como las descriptas implican cuanto menos una grave inobservancia de las obligaciones del trabajador y una reprochable falta de diligencia. Por consiguiente, se trate de un error de sistema como dice la actora o de una conducta en connivencia con la clienta como surge de las testimoniales descriptas, de cualquier modo se trata de una falta grave que impide la continuación del contrato de trabajo" (fs. 444 apartado tercero).----------

-----Bajo ese contexto le voy a echar luz al planteo que esgrime la recurrente

bajo las asistencia letrada respecto a la causal del despido, el dolo, la culpa, la prueba, etc. y las mandas de los arts. 242, 243 y ssgtes. de la LCT.---------
----------Veamos:--
----------Para
proceder como lo hiciera la patronal el despido por pérdida de confianza – ver pieza de fs. 27- éste debe fundarse en algún hecho objetivo que demuestre mala fe del dependiente (quien debe obrar como un buen trabajador), es decir en algún incumplimiento del dependiente a su deberes de conducta (fidelidad, colaboración) o en sus deberes de prestación (rotura de elementos de trabajo, etc.) (conf.: Ojeda, "Ley del Contrato de
Trabajo…", pág. 371, 2011).----------
-----La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón, y que por ello necesita de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta al aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las objeciones que prescribe la LCT.----------
-----Se le enrostró a la actora como hecho objetivo no haber pasado mercadería por la caja que se encontraba a su cargo (fs. 27).----------
-----Era cajera con cierta antigüedad laboral en las tareas.----------
---El art. 242 de la LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia y alcance de la injuria. En esa actividad el juez no puede aplicar un criterio completamente personal, sino que su apreciación deber ser objetiva, y a la luz de las reglas de la sana crítica (Fallos: 319:1266). Se deben tener en cuenta el carácter de las relaciones que resulten del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.----------A su turno el art. 243 establece que: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión

suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".----------El juez fue claro en su valoración y razonamiento a lo largo de la sentencia.----------En ningún momento de la comunicación del despido causado se habló de conducta dolosa y aun si se hubiera consignado, cosa que no se hizo, es el juez laboral quien va a juzgar en definitiva el acto que constituye la injuria y que originó la pérdida de confianza.----------Para juzgar el acto, el empleador deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art. 902 del Código de Vélez vigente al tiempo del distracto –hoy 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación-, es decir cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.----------Porque el trabajador obra con mayor conocimiento de las cosas cuando el cumplimiento de la función requiere una especial diligencia y en esos casos la conducta es juzgada con mayor estrictez, por lo que también la confianza se pierde con mayor facilidad.----------Y es lógico que en aquellas actividades, derivadas del manejo de dinero y mercadería, la confianza sea considerada un requisito esencial.----------Si la omisión de Santana consistente en no pasar mercadería por la línea de caja y por ende no cobrarlas fue con intención o por actitud negligente no cambia nada, no viola el art. 243 de la LCT ni el 242 de ese cuerpo de normas.----------Un sujeto que omite, en este caso la actora, realizar una cierta acción ha decidido no cumplir con algo que por algún motivo debería haber hecho.-

----------A su vez, a quien se desempeña como cajero no puede reiteradamente justificársele faltantes de dinero, pues tal proceder importaría reconocer una dispensa previa a su mal desempeño (conf.: CNT, Sala II, SD 66949, 29/6/90 en autos "Sastori c/ Jockey Club").----------S. R. alegó que la omisión de no cobrar mercadería se debió a un mero error del

sistema como había sucedido en tantas oportunidades (fs. 6 y vta.).----------
----------Esa defensa, comprobada la causal del despido le correspondía probar a ella y no a la demandada.----------Ni siquiera lo intentó hacer, no ofreció ninguna prueba idónea y específica encaminada a demostrar esos extremos (ver fs. 13 vta. punto V), doctrina de los arts. 381 del C.P.C. y C. y 73 de la Ley XIV N°: I).----------El despido por justa causa requiere de la concurrencia de los recaudos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad que se verificaron por el juez de grado, dado que hubo una falta cometida que fue de entidad suficiente para habilitar el distracto, se aplicó la máxima sanción, proporcionada con la falta cometida en tanto el comportamiento de la actora demostró haber vulnerado los principio que deben regir la relación laboral.----------Ampararse en una distracción, ampararse en un error del sistema de software, que no demostró, no tienen entidad para desvirtuar la pérdida de confianza generada por ella misma.----------Sin confianza no es posible continuar la relación laboral, hubo un incumplimiento grave, dado que S. R. debió verificar por la pantalla por la lectora que la mercadería que pasaba no se condecía con lo que reflejaba la misma. La confianza es un elemento esencial para la armonía de las relaciones de trabajo y su pérdida puede ser causa de la ruptura justificada del vínculo (conf.: arts. 62 y 63 de la LCT, Ramírez Bosco, "Manuel del despido", pág. 103; Monzon, "La fidelidad y la buena fe en el contrato de trabajo", pág. 29, Ojeda, "Ley de contrato de trabajo", t. III, pág. 369).----------Tampoco se la discriminó, confunde ella los faltantes de caja ocasionales en que pudieron haber incurrido ella y otros cajeros con la omisión de haber pasado mercadería y no cobrarla.----------La prueba fue bien valorada, bajo las reglas de la sana crítica y es bien sabido que son los jueces de origen quienes se encuentran en grado de inmediatez con ese material incorporado a la causa y no están obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la

causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------No se demostró tampoco que el juez haya sido ilógico o irrazonable en el análisis llevado a cabo por el sentenciante bajo las pautas del art. 390 del C.P.C. y C. y 44 de la Ley XIV N°: 1.----------Los diversos testimonios rendidos en autos dieron cuenta de los procedimientos que se lleva a cabo en la línea de cajas y de las conductas que deben proceder los cajeros para el supuesto de defensa que alega S. R., lo afirmó C. E. D. E. a fs. 202/204, Gerente de Supermercados Todo Sucursal Esquel, si el sistema no puede operar tiene que parar y llamar al supervisor, ninguno de los cajeros está facultado para resolver inconvenientes técnicos, si no le funciona el scaner, teclado, controlador, pantalla o cualquier otra cuestión técnica tiene que recurrir a un supervisor. Si la mercadería pasa por el scaner y no la toma, la mercadería no se cobra. Se para la caja hasta que se solucione el inconveniente y esa mercadería completa pasa a otra caja (ver pregunta 13 y su respuesta). Concuerda con la mecánica de procedimiento laboral Carlos D. D. quien depusiera a fs. 206/207 (ver preguntas 4° y 9° y sus respuestas). J. M. a fs. 274/277, Jefe de Salón de la firma accionada, dio cuenta en similar sentido del funcionamiento de las cajas y del modus operandi que venía realizando la actora en línea de caja (ver preguntas 3°, 4°, 5°, 9°, 13° y 15° y sus respuestas).----------También hizo lo mismo O. E. B. a fs. 280/282.----------C. E. G. terminó el círculo testifical, corrobora la relación denunciada entre los hijos de la actora y de ella y la veracidad de lo sucedido respecto a la compra de mercadería, afirmó que la actora pasó los pollos y no recuerda si fue una distracción de aquella, pero algunos pollos no le tomó el ticket y no se dieron cuenta (fs. 318/319).----------Es obvio y objetivo que quienes tienen a su cargo la recepción de recaudaciones e incurren en procederes irregulares, se exponen a la pérdida de la confianza de su empleador si dichas irregularidades comprometen, precisamente, la cuantía de los ingresos de su caja, porque cuanto mayor sea

el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de la cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos, conforme lo dispone el artículo 902 del Código Civil, norma que resulta de aplicación al ámbito laboral, en consonancia con lo que disponen también los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (CNAT, II, SD, 12/11/91, "Garay, María Inés c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo").----------La actuación en la empresa, requiere del trabajador el cumplimiento de deberes de conducta acordes con la índole de las tareas que tenga asignadas y un hecho objetivo suficiente grave puede determinar la convicción (elemento subjetivo) de que el trabajador ya no es confiable (CNAT, Sala VIII, 11/7/96, autos "Alvarado, Juan de Dios c/ Metrovías", DT 1997-A-317).----------

----------La pérdida de confianza, sin lugar a dudas, es una causal de despido, pero debe existir un hecho o una conducta concreta, que proyectada hacia el futuro permita considerar la existencia de un riesgo, o de un empleado no confiable; y desde ya, ese hecho o conducta, debe ser fehacientemente acreditado.----------

---

------Con las piezas de fs. 50 y 51 reconocidas por sus hacedores se termina por corroborar el mal desempeño de la actora.----------

-----No hay mucho más que decir, el intento de la asistencia letrada por dar vuelta la sentencia es inviable, así como todo el razonamiento desplegado que no pasó de ser más que eso, una desopilante versión que no resiste más análisis.----------

------Las funciones de la actora, cajera con una antigüedad de seis años no podían dejar dudas sobre su proceder, ante la grave irregularidad detectada y ese hecho detectado y probado, configuró una pérdida de confianza y originó el despido (doctrina art. 63, 242, 243 y ccdtes. de la CT).----------

-----Los agravios 1 y 2 se rechazan. Así lo VOTO.----------

----El tercer agravio referido a la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, dice que el Juez "a quo" confundió el certificado de trabajo con la certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24.291 (ver fs. 459 vta./460).----------

------La patronal entregó y la trabajadora retiró el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT bajo el Form. 984 AFIP, reglamentado por la resolución general de la AFIP 3713/15 art. 12 (ver piezas de fs. 3 a 6 y constancia de fs. 9).----------

-----No hay más que decir. El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----El cuarto agravio referido a las costas del proceso que fueron impuestas a la actora perdidosa, bien impuestas lo han sido atento el resultado obtenido a la demanda y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.------La alegación de que se haya creído con derecho a litigar no encuentra sustento fáctico ni legal alguno como para modificar tal conducta que se ajusta a derecho.----------

----------Revisados los honorarios regulados a los letrados de la contraria por considerarlos excesivamente altos, y efectuados los cálculos pertinentes a la luz de lo normado por Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 38) encuentro que los mismos resultan ajustados a derecho, por lo que deben confirmarse. Así Lo Voto----------

Costas de Alzada a la apelante perdidosa en la apelación, atento el resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora y concedido a fs. 449 con agravios deducidos a fs. 451/461vta. -contestados por la contraria a fs. 463/471 - y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.439/446, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral promovida por S. R. S. R. contra “Q. S.A.”; impuso las costas del proceso a la actora vencida, con excepción de los honorarios que correspondan a la perito calígrafa M. R. B., las que tendrán que ser solventados por la accionada y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes en este proceso.—----------

------En oportunidad de responder los agravios, la demandada apelada sostuvo la justicia de la sentencia hoy en crisis, refutó los fundamentos de la

quejosa, refirió los testimonios y demás pruebas rendidas en autos y peticionó su confirmación, con costas.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 489 y practicado a fs. 490 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.-

---

------La relación de las cuestiones planteadas fue desarrollada suficientemente por el vocal que me antecedió en el voto. Por tal motivo, y atendiendo a razones de brevedad procesal y la exigüidad del plazo que tengo para expedirme, me remito a tales expresiones, ello sin perjuicio de las consideraciones que en cada caso corresponda exponer a fin de fundar el mío. También advierto, que las quejas serán tratadas conjuntamente en función de la relación habida entre sí.----------

------Que en ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 451/461vta.), en primer lugar se agravia sustancialmente por cuanto la sentencia hoy en crisis rechazó su demanda laboral por despido injustificado realizando una torcida interpretación del derecho laboral vigente, particularmente en relación a sanciones disciplinarias; despido con causa; justa causa y al principio de invariabilidad de la causa de despido.---

------En segundo término, se agravia por entender que el a quo realizó un análisis arbitrario de la prueba rendida, cargando a la trabajadora con la responsabilidad de acreditar que no existió causa de despido y sólo ponderó los elementos de convicción arrimados por la accionada, no haciendo mención de la adunada por la propia apelante.----------

------Su tercer agravio sobreviene por el rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) al considerar el judicante que la accionada había cumplido con tal manda cuando a juicio de la apelante la documentación presentada por la patronal no resulta ser el certificado de trabajo sino la certificación de servicios y remuneraciones, documento diferente al requerido por el mencionado art. 80 LCT; de diferente fuente legal y disímil finalidad.----------

------Por último, y conforme al principio de eventualidad procesal, se agravia

por la imposición de las costas en su contra y también en orden al monto regulado a los letrados de la accionada, por estimarlos excesivamente elevados.----------

------Dispuesto entonces a atender las quejas de la actora apelante, anticipo que voy a coincidir con el colega que me precedió con su voto en cuanto a la solución propuesta para la apelación que trato.----------

-----Entiendo también oportuno referir aquí el concepto de injuria laboral. Tengo para mí que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho– contra la otra parte del contrato de trabajo. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que inhibe a la prosecución del vínculo. Al momento de ponderarse la injuria, deberá valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; in re "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*").----------La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re "*Maciel, Alejandro c/ Molba S.A.*"; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10.----------También se ha resuelto que: "*Cuando mayor es la confianza depositada en el empleado, mayor la gravedad de los actos que la menoscaban*. (…)" (cfr. CNAT, Sala 8, en autos "*Rospide, Pablo c/ Banco del Buen Ayre S.A.*", sent. 27.02.1997; y Sala 7, en autos "*Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa S.A.*", sent. 28.05.2004).----------Con base en tales parámetros, y de las constancias agregadas a este legajo, me permito afirmar que la ausencia de prueba aportada por la actora en orden a las "*fallas del sistema*" de cajas invocadas en demanda (v. fs. 05/15), y contradicha que fue tal afirmación por la accionada en ocasión de contestar demanda (v. fs. 52/70),

correspondía a S. R. acreditar tales extremos, ello por imperio de la regla alojada en el art. 381 CPCC por remisión expresa contenida en el art. 73 de la Ley XIVN° 1 DJP. En este punto, debo señalar que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el mencionado art. 381 del rito. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

----------También ha arribado firme a esta Alzada que la actora laboraba en la línea de cajas del supermercado propiedad de la demandada. También la secuencia de hechos ocurrida el día 14.03.2011 en cuanto a las diferencias de facturación habidas en una operación de venta.--

----------A ese respecto, los testimonios de O. E. B. (v. fs. 280/282vta.); Gustavo J. M. (v. fs. 274277) y C. E. D. E. (v. fs. 202/204), testimonios no impugnados y que contaron con el debido control de la contraria y la posibilidad de repreguntar (doctr. art. 442 CPCC) son generosos en detalles acerca de aquél acontecimiento sucedido en la fecha indicada y que culminaron con el despido de la actora.-

------A su turno, el testimonio de C. E. G. (v. fs. 318/319vta.) sólo aporta oscuridad a la cuestión, ello en función del conocimiento previo de la actora y la testigo en virtud de una relación sentimental habida entre los hijos de ambas.----------

Reiteradamente vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).------Tal criterio lo ha sostenido reafirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------Es entonces que concluyo que la actividad confiada a la actora por la empleadora (atención en caja), labor que supone facturación y percepción de dinero ingresado en las arcas de la empresa con la trascendencia que ello implica para la supervivencia y crecimiento de la empresa, implicaba como dije antes, implica una mayor confianza depositada en la empleada y es su consecuencia que mayor sea la gravedad de los actos que la menoscaban y que a mi juicio sin duda acontecieron aquél día. Tales circunstancias habilitaron a la empresa a despedir con justa causa a S. R. y en tal sentido no existe en autos elemento de convicción alguna que permita acoger los argumentos expuestos por la actora en su escrito inaugural pues no se ha acreditado la existencia de aquéllas "*fallas del sistema*" que fuesen referidas.----------Debo advertir que la "*pérdida de confianza*" no constituye una causal autónoma de despido, pero si el trabajador incurre efectivamente en un incumplimiento concreto, el que en función de las tareas desempeñadas, genera dudas al empleador en relación

a su lealtad, buena fe o fidelidad de cara al futuro, puede llegar a justificar un despido (y tal resulta a mi juicio el supuesto de autos). Tal disolución del vínculo fundada en le pérdida de confianza debe necesariamente derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal acorde con los deberes de buena fe y fidelidad creadas con el devenir del vínculo, el que se frustra a raíz de un suceso que conduzca a la convicción de que el trabajador ya no es confiable pues cabe esperar la reiteración de conductas similares o manifestarse una conducta del tipo descripto.----------

----------Pero la pérdida de confianza que justifica un despido no resulta tal cuando se apoya sólo en un elemento subjetivo, es decir, la idea patronal que el dependiente resulta ser infiel, desleal o indigno de confianza: debe necesariamente mediar algún hecho objetivo que torne legítima tal inferencia lógica, y tal hecho objetivo surge de las manifestaciones de las partes y de los testimonios rendidos.----------

----------Concluyendo lo dicho, la pérdida de confianza puede justificar una medida rescisoria extrema en los términos del art. 242 LCT cuando aquella apreciación de carácter subjetivo es el resultado de circunstancias objetivas debidamente probadas y no una mera hipótesis o inferencia fundada en suposiciones o hechos que no alcanzan tal magnitud. Sucede que son los hechos en los que se funda la pérdida de confianza los que deben ser objeto de escrutinio jurisdiccional a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral.----------

----------Ante la gravedad de la falta al deber de fidelidad (art. 85 LCT) constatado, agravado por la mayor confianza depositada en la empleada, entiendo que el principio de progresividad de las sanciones disciplinarias debe ceder. A todo evento, los sucesivos descuentos en el salario de S. R. se erigen como antecedente necesario y la reiteración de faltas permiten ponderar legítimo el despido fundado en justa causa decretado por la accionada. En orden a tales cuestiones, el memorial que trato no enerva las conclusiones arribadas por el judicante, las que comparto, y es entonces que concluyo que la inteligencia que el sentenciante realiza del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego

importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes las que aparecen razonablemente expuestas en los considerandos de la sentencia que se pretende impugnar.----------Resulta también que la arbitrariedad invocada en el memorial no resulta ser tal, y conforme la gravedad del vicio invocado, entiendo necesario formular algunas consideraciones: ----------La arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi: "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836).----------

------También se ha sostenido que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la*

anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión nuclear, que la arbitrariedad es - en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es – contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

--El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas.*----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria conforme lo vengo anticipando, y en su consecuencia, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----Tampoco puede acogerse la queja que introduce por estimar injusto el rechazo de la pretendida multa prevista en el art. 80 LCT. En efecto, la accionada puso a disposición de la aquí actora y este retiró el certificado de trabajo art. 80 LCT. Ello surge palmario del Expte. Adm. Nro. 392/11 tramitado por ante la Secretaría de Trabajo de Esquel, cuya copia adunase la actora y que tengo a la vista al emitir este voto. En su función, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

Su cuarto agravio referido a la imposición de las costas a cargo de la apelante y solicitando una eventual imposición en el orden causado por estimar que la actora bien pudo creerse con motivos para litigar (v. fs. 461vta.) tampoco debe tener andamiento en esta Alzada. Las circunstancias apuntadas a lo largo de este voto inhiben a ponderar tal posibilidad y es entonces que la queja debe rechazarse.----------Respecto de su queja en orden a estimar elevados los honorarios regulados a favor de los letrados de la accionada (v. fs. 451 pto. II.3. Tercer agravio), debo decir que realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel, los montos indicados resultan ajustados a derecho y deben confirmarse.---------- ------Así las cosas y conforme lo vengo anticipando, la apelación en tratamiento debe desestimarse. **Así lo voto en definitiva**.----------Resta ponderar las costas de esta Alzada. De acuerdo a la solución que propondré al Pleno, entiendo que ellas deben ser soportadas por la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto también**.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión,

propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa en la apelación, atento el resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C. y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en 8 Jus y los del Dr. M. I. M. en la suma de 10 Jus, ambas con más el IVA pertinente 8art. 13 del Arancel) por la labor desarrollada en esta Instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en 8 JUS y los del Dr. M. I. M. en la suma de 10 JUS, ambas con más el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.—----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en 8 JUS y los del Dr. M. I. M. en la suma de 10 JUS, ambas con el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) por la labor desarrollada en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V

N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.